República de Colombia

Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo – Sucre

Carrera 18 Nº 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. Nº: (5) 2825355

Sincelejo, doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013)

DESACATO DE TUTELA

RADICACIÓN Nº **70-001-33-33-009-2013-00043-**00
ACCIONANTE: **JESÚS MARIA FERIA SIERRA**
ACCIONADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

1. ASUNTO A RESOLVER:

Decide el Despacho el Incidente de Desacato presentado por el señor JESÚS MARIA FERIA SIERRA, contra del Gerente Nacional de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por el incumplimiento del fallo de tutela adiado 21 de marzo de 2013, proferido por esta Unidad Judicial.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Pretensiones: El actor actora pretende que se ordene las sanciones establecidas en el artículo 52 de Decreto 2591 de 1991 en contra del representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES con sede en Bogotá, por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela adiado 21 de marzo de 2013.

2.2. Hechos Relevantes: El accionante presentó acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, la cual se tramitó en éste Despacho en primera instancia y se falló mediante providencia del 21 de marzo de 2013, en donde se le tuteló el derecho fundamental de petición y se ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, proceda dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la sentencia proceda resolver de manera expresa, material y de fondo la

solicitud sobre la pensión de vejez elevada por el actor.

2.2. Actuación Procesal: El incidente fue presentado el 15 de mayo de 2013 (Fls. 1-8) y admitido el 20 de mayo del mismo año (Fl.10). La notificación se produjo mediante oficio No 0768, dirigida al GERENTE NACIONAL DE COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – A través de la Seccional Sucre, y recibido el día 21 de mayo de 2013 en las oficinas de esta dependencia e igualmente se le notificó al actor con el oficio No 0767 de la misma fecha, enviado a través de la oficina judicial el día 22 de mayo de 2013.

Luego, el día 24 de junio de 2013, se abrió a pruebas el incidente por el término de diez días, teniéndose como tales los documentos aportados por las partes, se solicito prueba de oficio con base en el reporte de notificaciones de reconocimientos de fecha 01 al 31 de mayo de 2013 publicada en la pagina de Internet de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a fin de que haga llegar al despacho y con destino al expediente un informe completo y detallado acerca del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 21 de marzo de 2013, con la respectiva Resolución en donde se le reconoció al actor lo solicitado en las peticiones de fechas 17 de noviembre de 2011 y 25 de abril de 2012.

Pronunciamiento del extremo pasivo: La entidad accionada COLPENSIONES, no contestó en la oportunidad de notificación del desacato, como tampoco contestó el oficio donde se le comunicaba sobre la apertura a prueba del desacato.

Finalmente, se recibieron el día 24 de septiembre de 2013 y el 01 de Octubre de 2013, escritos de fechas 09 y 21 de septiembre de 2013, en donde el Gerente Nacional de Defensa Judicial € de COLPENSIONES informa al Despacho que han dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela dando un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de la acciónate y que mediante Resolución adjunta No. GNR-191678 del 25 de julio de 2013, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, resuelve un recurso de reposición y se modifica la

Resolución No 102364 del 20 de mayo de 2003 a favor del señor JESUS MARIA FERIA SIERRA.

El Ministerio Público en esta oportunidad no conceptuó.

3. CONSIDERACIONES:

Este despacho es competente para decidir el incidente de desacato, por haber proferido el fallo de tutela de primera instancia que decidió amparar los derechos de la actora. No se observa causal de nulidad que pueda afectar la actuación, se han respetado el derecho a la defensa y el debido proceso propios del derecho sancionatorio, pues las decisiones emitidas han sido notificadas a la parte actora, a la agencia accionada y al Ministerio Público en debida forma, tal como se expuso detalladamente en los antecedentes de esta decisión. Adicionalmente, se cumplieron a cabalidad cada una de las etapas de trámite incidental, con la admisión, traslado y decreto de pruebas. La entidad accionada tuvo la oportunidad de controvertir el dicho de la actora, inicialmente durante el trámite de la acción de tutela y luego, durante las etapas propias del incidente.

Por último, la solicitud ha sido oportuna, teniendo en cuenta que el incidente puede proponerse una vez vencido el término concedido en la sentencia para su cumplimiento y en el caso bajo estudio, el incidente se propuso transcurrido más de 10 días desde la expedición de la sentencia.[1]

3.1. Del Desacato al fallo de tutela: El artículo 52 del Decreto 2651 de 1991, reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la C.P., dispone:

> *"DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

Acerca de la naturaleza del incidente de desacato, expresó la H. Corte

[1] Consejo de Estado Sección Cuarta – C.P. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ - Auto de Agosto 25/2005 – Exp. No. 2500023250002005 00265 01.

Constitucional[2],

> **"***Reiteradamente ha resaltado esta Corte que uno de los elementos básicos del Estado social de derecho instituido por la Carta Política de 1991, y del derecho de acceder a la administración de justicia a que se refiere su artículo 229, es el completo y cabal cumplimiento de las decisiones judiciales.*
>
> *De manera más precisa, la Corte ha señalado también que uno de los supuestos de la supremacía constitucional cuya guarda le ha sido encomendada es la real y efectiva protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, para lo cual es imperativo asegurar el exacto cumplimiento de las decisiones que para la protección de tales derechos adopte el juez constitucional, dentro del marco de la acción de tutela establecida en el artículo 86 superior.*
>
> *Así, es claro que una vez el juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental,* ***la orden que profiere para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente.*** *En este sentido, la Corte ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica,* ***obligan a la persona a quien está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada****. Sin duda, la vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al poderoso rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes que a partir de ella se impartan pudieran sustraerse impunemente de su efectiva ejecución.*
>
> *Para ello, el Decreto 2591 de 1991 dotó al juez de tutela de varios instrumentos encaminados a lograr el efectivo cumplimiento de la decisión adoptada, dentro de los cuales se destacan las facultades que le atribuye el artículo 27 de esta norma, conforme al cual puede, entre otras medidas, solicitar la iniciación de investigaciones disciplinarias contra las autoridades renuentes. El mismo precepto establece que el juez "…mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."*
>
> *El mecanismo más extremo al cual puede acudir el juez a efectos de obtener el cumplimiento de la orden de tutela es el procedimiento de desacato, del que trata el artículo 52 del antes citado decreto. Según lo ha establecido la jurisprudencia de esta corporación, se trata de una sanción de carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto previstos en la norma, que se adopta al término de un incidente que el demandante debe promover al efecto, cuya inminencia se esperaría debe obrar como apremio a la persona o autoridad responsable, para que proceda al inmediato cumplimiento de lo ordenado.* (Negrillas fuera del texto).

En punto a la sanción por desacato, son dos los elementos que han de observarse por parte del juzgador, al momento de estudiar su procedencia: en primer lugar, verificar si hubo cumplimiento del fallo, ya sea total o parcial; en segundo lugar si hay lugar a imponer la sanción. En este orden de ideas, el itinerario contenido en la sentencia de tutela, será el marco dentro del cual habrá de encontrarse claramente determinado el funcionario obligado a cumplir el fallo, el término concedido para hacerlo, su alcance y por último, su incumplimiento total o parcial.

[2] Sentencia T-014 de 2009 M.P. Dr Nilson Pinilla

El H. Consejo de Estado por su parte al resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de una providencia en la que se impuso al señor Director de ACCIÓN SOCIAL una sanción por desacato a una acción de tutela, hace alusión a pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional con relación a las diferencias entre el incumplimiento del fallo de tutela y el desacato, exponiendo como una de sus conclusiones[3]:

> *"(…) 5.* ***El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad- a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia****. En éste sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe estar precedida de un trámite que haya estado gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados.*
> *Una decisión que no cumpla con éstas características sin lugar a dudas atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir."* (negrillas fuera de texto)
>
> Más adelante, ya en el estudio del caso concreto, la Corporación dijo:
>
> *"De acuerdo con lo dicho en líneas anteriores, es claro que, en el caso objeto de estudio, no está fehacientemente demostrada la negligencia o desidia del Director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en acatar la orden proferida en la sentencia del 11 de noviembre de 2008, máxime si se tiene en cuenta que, por el contrario, ha adelantado una serie de actuaciones tendientes a su cumplimiento.*
>
> ***Recuerda, la Sala que, como se precisó la sanción por desacato tan solo procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela, debido a que en éste trámite se evalúa la responsabilidad subjetiva, la cual no se presume por el sólo incumplimiento de la sentencia, requisitos estos que, se reiteran, no están presentes en el caso sub examine.***
>
> *Así considera la Sala que no hay lugar a sancionar al Director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, en la medida en que no está comprobada su negligencia, dolo, indiferencia o desidia, frente al incumplimiento de la orden judicial en cuestión. En consecuencia, será revocada la sanción consultada."* (negrillas fuera de texto)
> De igual forma, el H. Consejo de Estado, al decidir el grado jurisdiccional de consulta de un auto que sancionó al Director de ACCIÓN SOCIAL, por haber incumplido una sentencia de tutela, expresó[4]:
>
> *"(…) Así mismo, trascribe el cuadro de los giros disponibles en que aparece lo siguiente:*

[3]CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA. C.P. DRA. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, BOGOTÁ, AUTO del 23 de abril de 2009, Rad.N° 250002315000-2008-01087. Actor: CARLOS ARTURO QUICENO Y OTROS. Consulta sanción por desacato y otros-Acción de Tutela.

[4] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. C.P. DRA.MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, BOGOTÁ, AUTO del 4 de marzo de marzo de 2010, Rad.N° 76001-23-31-000-2009-00087-01(AC). Actor: SONIA ZAMBRANO MOSQUERA. Ddo. MIN. DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.

> *No. Documento Beneficiario fecha de solicitud No. Orden de pago Fecha de colocación Valor de ayudas tipo AHE Cantidad de marcados Cantidad de alojamientos Rel. SIPOD Municipio de Giro Días de Colocación 66971323 SONIA ZAMBRANO MOSQUERA 16-Oct-09 08-Jun-00 19-Nov-09 $975000 B 3 3 Jefe de hogar Valle del Cauca 8*
>
> ***Con fundamento en lo anterior, considera la Sala que el fallo origen del presente incidente de desacato se ha venido cumpliendo, toda vez que según se advierte del informe dado por Acción Social, la atención humanitaria le ha sido "debidamente programada y entregada" a la señora ZAMBRANO MOSQUERA y su núcleo familiar, sin embargo, es ella quien debe dirigirse al Banco Agrario de su domicilio para realizar el cobro señalado en el cuadro anterior.*** *Así mismo, la actora y su grupo familiar han recibido en tres oportunidades mercados y alojamiento, con el fin de suplir sus necesidades más urgentes de alimentación y vivienda, según se advierte del cuadro trascrito por Acción Social."* (negrillas fuera de texto)

Conforme el análisis anterior, observa el Despacho que el extremo pasivo cumplió con la orden establecida en la sentencia de tutela proferida, ya que efectuó pronunciamiento de fondo sobre la solicitud del accionante mediante la Resolución No. 102364 y la No. GNR 191678 del 25 de julio de 2013, superando así el hecho generador de la tutela. No obstante, con respecto a la contestación al derecho de petición impetrado, su cumplimiento no se realizó dentro de los términos estrictos de la sentencia, ya que fue tardío su cumplimiento, pero de igual manera, no se encuentra demostrada actitud negligente o desidia alguna por parte del Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, incidentado, en obedecer la orden impartida por ésta Judicatura, al contrario, dicho funcionario adelantó actuaciones pertinentes para darle cumplimiento al mismo.

De conformidad con los lineamientos jurisprudenciales antes expuestos, para que sea procedente la sanción por desacato debe haber negligencia, dolo, indiferencia o desidia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo, debido, a que en éste trámite se evalúa la responsabilidad subjetiva del servidor incidentado. Circunstancias, que como se indicó no se presentan en el sub examine, por lo que las solicitudes presentadas por el incidentalista no están llamadas a ser acogidas.

Como corolario de lo anterior, el despacho se abstendrá de imponer sanción por desacato al Representante Legal de la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y ordenará el archivo del expediente en su oportunidad.

4. DECISIÓN: EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE,

RESUELVE:

PRIMERO: No imponer sanción por desacato en contra del Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, solicitada por el señor JESÚS MARIÍA FERIA SIERRA, en relación con la sentencia de tutela calendada 21 de marzo de 2013, proferida por éste Despacho Judicial, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____ notifico a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de Noviembre de 2013, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA